

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el Art. 87 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece la facultad del Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que, el numeral 9 del Art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que, el artículo 20 ibídem, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que, el artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala que los fabricantes e importadores de bienes y quienes presten servicios sujetos al ICE, remitirán en forma mensual, un informe acerca de sus ventas en los medios, forma, plazo y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas;

Que la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece que, los fabricantes e importadores de bienes y quienes presten servicios sujetos al ICE, excepto los de vehículos de transporte terrestre sujetos al impuesto, deberán presentar el informe mensual correspondiente de los productos y servicios sujetos al ICE al que hace referencia este Reglamento, a partir de enero 2008, en las condiciones y plazos de presentación que establezca el Servicio de Rentas Internas. Para el caso de vehículos de transporte terrestre sujetos al impuesto, se entenderá como presentada esta información, cuando se presente la relacionada a Matriculación Vehicular;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Tributario y el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas expedir mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentos, así como para la armonía y eficiencia de su administración y,

En uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios, gravados con ICE, presenten los informes mensuales de sus ventas correspondientes a los períodos fiscales de enero 2009 en adelante, en el formato del anexo de ICE, disponible en la página web del SRI (<http://www.sri.gov.ec/>). La información deberá enviarse a través de internet hasta el último día calendario del mes subsiguiente al que corresponde la misma (28, 29, 30 ó 31); de no ser así, también podrá entregársela en las direcciones regionales y demás oficinas dispuestas para el efecto, en consideración al noveno dígito del RUC:

Noveno Dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mes subsiguiente al que corresponda la información)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Artículo 2.- La información mensual de ventas que deben presentar los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios, relativa a los períodos comprendidos entre enero y diciembre 2008, deberá presentarse de acuerdo al noveno dígito del RUC en los días descritos en el artículo precedente a este, en función del siguiente calendario:

INFORMACIÓN DE PERIODOS FISCALES	MES DE PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN
enero, febrero y marzo 2008	Mayo 2009
abril, mayo y junio 2008	Julio 2009
julio, agosto y septiembre 2008	Agosto 2009
octubre, noviembre y diciembre 2008	Octubre 2009

Artículo 3.- Los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, que hubieren presentado el anexo de ICE en los plazos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente hasta el mes de mayo del año 2008, por los períodos ya declarados, no deberán volver a presentar el Anexo utilizando el formato indicado en la presente Resolución.

Artículo 4.- Los fabricantes e importadores de alcohol que se destine a la producción farmacéutica; el alcohol que se destine a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción, deberán presentar la información mensual relativa a sus ventas en los medios, forma y plazos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, así como los contribuyentes detallados en el numeral 4 de esta resolución, deberán presentar el anexo de ICE, sólo de aquellos períodos en los cuales se hubieren realizado ventas o recibido notas de crédito relacionadas a transacciones de bienes y servicios gravados con ICE

Artículo 6.- Los contribuyentes que se encuentren omisos en la presentación de los Anexos I y II correspondiente a períodos anteriores al 2008 deberán presentar dichos anexos en el formato indicado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., **15 ENE 2009**

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **15 ENE 2009**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**